

Resolución No.

NAC-DGERCGC13-00257

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

31 MAYO 2013

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que mediante el artículo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se crea el impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, establece que los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales estarán exentos del Impuesto a la Salida de Divisas, en lo demás estarán gravados;

Que el último inciso del artículo 8 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) establece que son sujetos pasivos del impuesto en calidad de agentes de percepción las empresas de courier que envíen divisas al exterior, por cualquier medio, ya sea a través de transferencias electrónicas o compensaciones internacionales. Cuando la empresa de courier actúe a través de agentes o representantes, éstos últimos deberán percibir el impuesto junto con el valor del servicio, pero el agente de percepción y por tanto responsable de la declaración y pago de los impuestos percibidos será la empresa de courier;

Que el último inciso del artículo 8 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que de igual manera, se consideran agentes de percepción del ISD a las personas naturales o sociedades legalmente autorizadas para mantener almacenes libres en las zonas de pre-embarque internacional en los aeropuertos del país, y que se encuentre detallados en las resoluciones administrativas que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 22 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas dispone que la autoridad aduanera verificará el pago del ISD respecto de las divisas que porten los sujetos pasivos que salen del país. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto;

Que el primer inciso del artículo 24 del antes mencionado cuerpo reglamentario señala que cuando la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior se realice mediante las empresas de courier, estas en su calidad de agentes de percepción, declararán y pagarán el impuesto percibido, junto con el impuesto que se hubiere causado por la transferencia, traslado o envío de fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta;

Que el último inciso del artículo 26 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) establece que una vez retenido o cobrado el impuesto, los agentes de percepción o retención no pueden devolverlo directamente al contribuyente;

Que el artículo 28 *ibídem* señala que los agentes de percepción, enviarán mensualmente un anexo con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efectuadas por solicitud de sus clientes. Este anexo deberá presentarse en las mismas fechas previstas para la declaración de este impuesto, en los formatos que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución. El retraso o falta de entrega del anexo dentro de los plazos previstos para el efecto será sancionado de conformidad con la normativa vigente;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) establece que todos los agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas deberán actualizar el Registro Único de Contribuyentes dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del mencionado reglamento;

Que la Disposición General Segunda del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) señala que los agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas, presentarán las declaraciones de este impuesto por Internet, para lo cual deberán suscribir un acuerdo de responsabilidad con la Administración Tributaria, y obtener la respectiva clave de seguridad, en caso de no tenerla;

Que esta Administración Tributaria expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00567, publicada en el Registro Oficial No. 6 de 18 de agosto de 2009, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00696, publicada en el Registro Oficial No. 57 de 29 de octubre de 2009, y por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00038, publicada en el Registro Oficial No. 641 de 15 de febrero de 2012, disponiendo que las instituciones del sistema financiero nacional y extranjero, las instituciones de servicios financieros que sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las empresas de courier señaladas en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, presenten un anexo mensual con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, desde y hacia el exterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios y las efectuadas por solicitud de sus clientes; para el efecto deberá observarse el formato del "Anexo Movimiento Internacional de Divisas", disponible en la página web del SRI (<http://www.sri.gob.ec>). Esta información deberá enviarse a través de internet o presentarla en medio magnético en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, en las mismas fechas previstas para la declaración del Impuesto a la Salida de Divisas, considerando el noveno dígito del RUC del respectivo sujeto pasivo;

Que en concordancia, el Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC11-000319, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 2 de septiembre de 2011, disponiendo que los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas que abandonen el país portando en efectivo más de una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, o su equivalente en moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, deberán pagar el impuesto correspondiente, dentro de los plazos previstos en la ley, en un formulario múltiple de pagos (Formulario 106), en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas o través de internet en la página web del Servicio de Rentas Internas (<http://www.sri.gob.ec>), conforme las instrucciones contenidas en dicho acto normativo;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 24 de enero de 2013, el Servicio de Rentas Internas aprobó el nuevo formulario 109 de "Declaración del Impuesto a la Salida de Divisas";

Que el artículo 3 del mencionado acto normativo, señala que los agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas deberán utilizar el formulario aprobado mediante la antes mencionada Resolución para efectuar las declaraciones del respectivo impuesto percibido;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros deben ser utilizados únicamente para fines tributarios de acuerdo con la Ley;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los mismos relacionadas con este impuesto; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00567, publicada en el Registro Oficial No. 6 de 18 de agosto de 2009, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00696, publicada en el Registro Oficial No. 57 de 29 de octubre de 2009, y por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00038, publicada en el Registro Oficial No. 641 de 15 de febrero de 2012, sustitúyase el primer inciso del artículo 1 por el siguiente:

"Art. 1.- Disponer que los agentes de percepción y los agentes de retención del Impuesto a la Salida de Divisas, señalados como tales en el Reglamento de aplicación del referido Impuesto, presenten un anexo mensual con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos, retiros u operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios y las efectuadas por solicitud de sus clientes, desde Ecuador hacia el exterior, así como aquellas transacciones realizadas desde el exterior hacia el país, de ser el caso; para el efecto deberá observarse el formato del "Anexo Movimiento Internacional de Divisas", disponible en la página web del SRI www.sri.gob.ec. Se exceptúa de la presentación del referido anexo al Banco Central del Ecuador, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas."

Artículo 2.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC11-000319, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 2 de septiembre de 2011, agréguese el siguiente inciso al final del artículo 1:

“Así también, los mencionados sujetos pasivos podrán pagar el ISD causado en dichos traslados de divisas, en los almacenes libres, ubicados en las zonas de pre-embarque internacional en los aeropuertos del país, que hayan sido designados para el efecto como agentes de percepción de este impuesto por el Servicio de Rentas Internas, conforme lo señalado en las respectivas designaciones efectuadas por esta Administración Tributaria.”

Artículo 3.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 24 de enero de 2013, agréguese lo siguiente al final del artículo 3:

“Los respectivos agentes de retención y percepción del Impuesto declararán y pagarán el impuesto retenido o percibido, mensualmente en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.”

Artículo 4.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.


Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 31 MAYO 2013

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Dr. Manolo Rodas B., Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 31 MAYO 2013

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**